

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS322/38
15 de diciembre de 2010

(10-6747)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS A LA REDUCCIÓN A CERO Y LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN

Recurso de los Estados Unidos al párrafo 6 del artículo 22 del ESD

Comunicación del Árbitro

El 13 de diciembre de 2010 se recibió del Presidente de los Árbitros la siguiente comunicación, con el ruego de que se distribuyera al Órgano de Solución de Diferencias.

Los Estados Unidos y el Japón han solicitado conjuntamente al Árbitro que suspenda sus trabajos, en el contexto de debates informales con respecto a la aplicación (véase la solicitud adjunta).

Teniendo en cuenta esa solicitud, el Árbitro ha decidido suspender sus trabajos.

Se podrá poner término a la suspensión en cualquier momento a petición escrita de cualquiera de las Partes y los trabajos del Árbitro se reanudarán en el momento en que se ponga término a la suspensión.

Se pondrá término automáticamente a la suspensión y los trabajos del Árbitro se reanudarán el 8 de septiembre de 2011, a menos que el Japón presente una comunicación escrita en contrario al Árbitro a más tardar el 7 de septiembre de 2011.

La suspensión se entiende sin perjuicio de las alegaciones y argumentos de las Partes en este procedimiento de solución de diferencias.

La suspensión no afectará de ningún otro modo a los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes en el marco del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio o de este procedimiento de solución de diferencias.

./.

**Comunicación de fecha 10 de diciembre de 2010,
dirigida al Sr. José Antonio Buencamino, Presidente de los Árbitros,
por las delegaciones de los Estados Unidos y el Japón**

Los Estados Unidos y el Japón (las "Partes") desean agradecer a usted y a los demás miembros del Árbitro que hayan aceptado actuar en el procedimiento de referencia.

Los Estados Unidos quisieran informar al Árbitro de que han solicitado mantener debates informales con el Japón con respecto a la aplicación. En este contexto, los Estados Unidos solicitan respetuosamente al Árbitro que suspenda sus trabajos. A la luz de lo anterior, el Japón se suma a los Estados Unidos para formular dicha solicitud, con sujeción a las siguientes condiciones.

Por la presente, las Partes confirman las cuestiones siguientes, que solicitan que el Árbitro incorpore expresamente o por referencia en cualquier decisión de suspender que adopte:

- se podrá poner término a la suspensión en cualquier momento a petición escrita de cualquiera de las Partes y los trabajos del Árbitro se reanudarán en el momento en que se ponga término a la suspensión;
- se pondrá término automáticamente a la suspensión y los trabajos del Árbitro se reanudarán el 8 de septiembre de 2011, a menos que el Japón presente una comunicación escrita en contrario al Árbitro a más tardar el 7 de septiembre de 2011;
- la suspensión se entiende sin perjuicio de las alegaciones y argumentos de las Partes en este procedimiento de solución de diferencias; y
- la suspensión no afectará de ningún otro modo a los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes en el marco del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* o de este procedimiento de solución de diferencias.
